

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Justicia y Paz

Magistrado Ponente
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Acta de Aprobación No. 001 de 2023

Bogotá D.C, três (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La Sala decide la solicitud de preclusión de la investigación del proceso transicional por la muerte del postulado **Huberney Marulanda Franco**, desmovilizado del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-. Petición elevada por la Fiscalía 21 delegada ante el Tribunal, adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

II. IDENTIFICACIÓN DEL POSTULADO

Huberney Marulanda Franco alias “Esteban Franco”, “Enano”, “Paisa”, “Reserva” o “Pájaro” nació el 13 de febrero de 1979 en Montenegro, Quindío, hijo de Luis Carlos Marulanda y Gloria Luz Franco, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía número 18.417.942. De acuerdo al Registro Civil de Defunción No. 09671198, falleció el 14 de junio de 2020, al ser víctima del delito de homicidio.

Vinculación al GAOML

En junio de 2001 **Marulanda Franco** se vinculó a la compañía Panteras del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia, en adelante -AUC-, que fue comandado por alias Tayson. Allí permaneció por 5 meses en los que operó en los municipios de El Pororio, Méreles, Chaparro, Puerto Arturo, Puerto Concordia y La Cooperativa del Departamento del Meta.

Dentro de la organización criminal referida, se desempeñó como comandante de escuadra en el grupo que estuvo al mando de alias “Burro” en las zonas de Melón, el Trincho, Morro, Pelado y Cuatro Bolas, por aproximadamente un año.

Además, el postulado realizó labores de inteligencia en las zonas de El Retorno, Capricho, La Carpa, Raudal, Unilla, Libertad, Momposina, Tablazo, La Tabla, Caño Azul y Lagos del Dorado del Departamento del Guaviare.

Durante 3 meses fue conductor de Edilson Cifuentes Hernández alias “Richard” e iniciando el año 2004 y durante 3 meses más se desempeñó como comandante de grupo en la tropa al mando de alias “Burro” en el municipio de la Cooperativa.

Dentro de la organización, cumplió funciones como patrullero, comandante contraguerrilla, comandante de milicias en el municipio del retorno de la vereda Libertad del Departamento del Guaviare y desempeñó labores de inteligencia. Finalmente, el 13 de julio de 2005 se retiró de la organización criminal y se desmovilizó individualmente.

Desmovilización, postulación y trámite en el proceso de Justicia y Paz

El 13 de julio de 2005 **Huberney Marulanda Franco** se desmovilizó de manera individual al presentarse voluntariamente ante la Séptima Brigada del Batallón de Ingenieros en Apiay, Meta, donde manifestó pertenecer al Bloque Centauros¹.

El 21 de septiembre de 2005 fue certificado por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-² y el 27 de octubre de 2006, presentó ante el Gobierno Nacional su solicitud de acogimiento a la Ley 975 de 2005, en una carta dirigida al entonces Ministro de Defensa Juan Manuel Santos.³

El 18 de junio de 2008 fue postulado mediante oficio OFI08-17390-GJP-0301 suscrito por Carlos Holguín Sardi quien fungía como Ministro del Interior y de Justicia, por lo que se incluyó en la lista de postulados en la que se le asignó el número 72⁴.

¹ Carpeta de materialidad Folio 19.

² Certificación No. 1881-05, Acta No. 26 de 14 de septiembre de 2005, carpeta de materialidad Folio 20.

³ Carpeta de materialidad Folio 25.

⁴ OFI08-17390-GJP-0301, de 18 de junio de 2008, suscrito por el Ministro de Interior y de Justicia Carlos Holguín Sardi, folios 25 a 29.

El 23 de junio de ese mismo año, mediante acta de reparto 255, la investigación correspondiente a su caso se asignó al Despacho 5° de Fiscalía delegada ante el Tribunal de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz.⁵

El 24 de junio de 2009, mediante Orden No. 203 se dio inicio al trámite, realizando la fijación y publicación del edicto emplazatorio a las víctimas de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3391 de 2006, el cual se fijó en la Secretaría de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación el 15 de julio de 2009 y se desfijó el 3 de agosto de 2009.⁶

El 6 de octubre de 2010 **Huberney Marulanda Franco** rindió su primera diligencia de versión libre⁷ y manifestó haber participado en varios hechos que se indican a continuación:

1. En el año 2002 participó en el homicidio y desaparición de una persona señalada de ser presuntamente miliciano, conocido con el **alias de "Potro"**, hechos ocurridos en la vereda Tierra Negra, finca "Los Cocos", en el sector cercano a Calamar, Guaviare. La identificación de la presunta víctima está en etapa de indagación.
2. En el año 2003 participó en el homicidio y desaparición de una persona conocida como "**Juancho Peluche**", en la vía Puerto Lleras Concordia, Meta.
3. El 12 de junio de 2003 participó en el homicidio y desaparición forzada de **William Guzmán Moreno** y **Aura Nelly Ríos Méndez**, hechos ocurridos en el municipio de Calamar, Guaviare.
4. A finales de 2004 participó en la desaparición de una joven integrante de la organización conocida con el **alias de la "Rola"**, en el municipio de Puerto Concordia, vereda Lomitas o Madre Selva del departamento del Meta. Describió a la víctima como una mujer joven sin identificar de aproximadamente 19 años, de aproximadamente 1.55 metros, cabello castaño, con un tatuaje, natural de Bogotá e indicó conocer la posible ubicación de la fosa.
5. En noviembre de 2004 participó en el homicidio y desaparición forzada de una persona señalada de ser **presuntamente integrante del Frente 44 de las FARC**, en el Pororio, en la vía que de Fuente de Oro conduce a Puerto Concordia, Meta. Describió a la víctima como un hombre de 25 a 27 años, de aproximadamente 1.70 de estatura y cabello castaño. Indicó conocer la presunta ubicación de la fosa. Sin embargo, de la consulta efectuada al Grupo interno de trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de personas

⁵ Acta de Reparto 255 de 23 de junio de 2008, suscrito por Luis González León, Jefe de la unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz, Carpeta de materialidad folios 37 a 39.

⁶ Carpeta de materialidad Folio 46 a 47

⁷ Acta de diligencia de versión de 6 de octubre de 2010, suscrita por Fiscal 30 Delegada ante el Tribunal Yolanda Prado Ruiz, Carpeta de materialidad Folios 48 a 51

desaparecidas -GRUBE- se evidenció que no se ha realizado diligencia y la identificación de la presunta víctima está en etapa de indagación.

6. El 30 de noviembre de 2004 participó en el homicidio de **Ever Augusto Franco Osorio**, ocurrido el 30 de noviembre de 2004 en la finca Jardín, jurisdicción de Pueblo Tapao, Montenegro.

Pese a que el 4 de abril de 2006 el Juzgado 5° Penal del Circuito de Armenia, Quindío, profirió sentencia anticipada contra el postulado por los delitos de homicidio agravado y hurto y agravado, no se estableció relación del hecho con el conflicto armado⁸.

Por último, la Fiscalía en desarrollo de la audiencia señaló que al rendir versión el postulado manifestó tener conocimiento del homicidio y la desaparición forzada del señor **José Ernesto Soto Luna**, cometida por integrantes del Bloque Centauros, hecho que fuera imputado a los postulados Manuel de Jesús Piraban, Edilson Cifuentes Hernández y José Eleazar Moreno.

De acuerdo a lo manifestado por el ente acusador, no se formuló imputación en sede de Justicia y Paz por los hechos referidos.

Por último, el -GRUBE- mediante oficio No. DJT-20160 del 4 de octubre de 2022, señaló que el postulado **Huberney Marulanda Franco** no participó en diligencias de exhumación o prospección y de acuerdo .

III. ANTECEDENTES

El 21 de septiembre de 2022 la Fiscalía 21 Delegada ante el Tribunal adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, presentó ante la Secretaría de la Sala la solicitud de audiencia de terminación anticipada del proceso con fundamento en la causal de preclusión de la investigación por muerte del postulado **Huberney Marulanda Franco**, desmovilizado del Bloque Centauros de las -AUC-.

Por lo anterior, el 28 de septiembre de 2022 este Despacho avocó conocimiento de la actuación y programó la audiencia respectiva, la que instaló el 20 de enero de 2023 con la participación de las partes e intervinientes que se indican a continuación.

⁸ Sentencia condenatoria de 4 de abril de 2006 contra Huberney Marulanda Franco, Radicado 63001310400032005002208, Carpeta de materialidad Folio 53 a 70.

IV. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

En primer lugar, la Fiscal 21 Delegada ante el Tribunal General de la Nación expuso la situación del postulado en el trámite de justicia transicional y sustentó su solicitud con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 y en el Decreto 1069 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.3.1, numeral 1°, el cual, establece:

“Artículo 2.2.5.1.2.3.1. Aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz. Para efectos de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 introducido por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones;

"1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.(...)"

Acorde con la normatividad referida, a continuación, la delegada del ente acusador manifestó que la muerte del señor **Huberney Marulanda Franco**, identificado con C.C. No. 18.417.942 se produjo a las 17:50 horas del 14 de junio de 2020, en una zona semi despoblada de la vía que conduce de Timba a Suarez, sector Patio Bonito del municipio de Santander de Quilichao en el departamento del Cauca. Allí, fue encontrado el cuerpo sin vida del señor **Huberney Marulanda Franco**, que presentaba dos impactos de proyectil de arma de fuego.

La hipótesis del caso consiste en que la víctima fue sacada del lugar de habitación por hombres que se movilizaban en una motocicleta, siendo asesinado más adelante de su vivienda.

Por el hecho referido se adelanta investigación en la Fiscalía 8° Seccional de Santander de Quilichao, bajo el radicado No. 196886000633202000532, dentro de la cual obran los siguientes elementos materiales probatorios, los cuales fueron obtenidos a través de inspección judicial y allegados a esta actuación, mediante Informe No. 9-558117 del 17 de agosto de 2022, suscrito por el Técnico Investigador IV, Gersón Rene Rivera Fernández⁹

Como consecuencia del suceso la Registraduría Nacional del Registro Civil expidió el Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 09671198. Adicionalmente, la cédula de ciudadanía con el cupo numérico 18.417.942, fue cancelada con ocasión de su muerte conforme el certificado de vigencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 19 de mayo de 2022.

⁹ Informe de Investigador de Campo de 17 de agosto de 2022, suscrito por el Técnico Investigador Gerson Rivera, Carpeta de materialidad folios 81 a 84.

Acto seguido, presentó los elementos materiales probatorios en los que sustentó la preclusión, los cuales requirió incorporar al trámite de esta actuación. Fueron los siguientes:

1. Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 09671198¹⁰
2. Certificado de vigencia de cédula de ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 19 de mayo de 2022¹¹.
3. Acta de inspección técnica a cadáver, del señor **Huberney Marulanda Franco**, realizada el 14 de junio del 2020 en el Corregimiento de Timba Cauca, suscrita por el Técnico Investigador II del CTI Carlos Andrés Pacheco¹².
4. Informe Pericial de Necropsia No. 2020010119698000175 del 15 de junio de 2020, suscrito por el doctor Alberth Stivens Betancourt Ospina, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Regional Sur occidente Seccional Cauca, correspondiente al señor **Huberney Marulanda Franco**, C.C. No. 18.417.942, con 41 años, sexo masculino¹³.

Al exponer este elemento la delegada de la Fiscalía señaló que en el análisis y opinión pericial contenidos en el informe se indica:

*" Hombre adulto de 48 años de edad, identificado de manera fehaciente por cotejo dactilar como **Marulanda Franco Huberney** con hechos ocurridos en el Corregimiento de Timba Cauca, presenta heridas por proyectil de arma de fuego en región abdominal, tórax, glúteos y extremidades, al examen con heridas de estómago, intestinos, pulmones con compromiso vascular, lesiones que explican la muerte.*

Causa básica de muerte, heridas por proyectil de arma de fuego en tórax y región glútea. Manera de muerte: Violenta Homicida".

La delegada del ente acusador concluyó su exposición al señalar que los elementos enunciados permiten acreditar el supuesto fáctico, que en este caso corresponde a una muerte violenta, habiéndose establecido que la víctima es el señor **Huberney Marulanda Franco**, para sustentar la causal de preclusión de la investigación invocada.

Adicionalmente, en relación con la posible identificación y presuntos responsables del homicidio del señor **Marulanda Franco**, aportó el informe de investigador de campo de septiembre 24 del 2020, suscrito por el Técnico

¹⁰ Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09671198 correspondiente a Huberney Marulanda Franco, suscrito por Luz Amparo Guzmán Perdomo, folio 79

¹¹ Certificado de cancelación por muerte de documento de identificación No. 18.471.942, suscrito por Jhonnatan Olave Pulido, Carpeta de materialidad folio 80.

¹² Acta de inspección a cadáver de 14 de junio de 2020, Carpeta de materialidad folios 88 a 95.

¹³ Informe pericial de necropsia No. 2020010119698000175, suscrito por el médico forense Alberth Stivens Betancourt Ospina, Carpeta de materialidad folio 106 a 112.

Investigador II, Juan Carlos Vinasco García, en el que hace referencia a los presuntos responsables, señalando a integrantes del Grupo Armado GAO residual, columna móvil "Jaime Martínez" al mando de Leider Johani Noscue Bototo, alias "Wilson" o "Mayimbú", en el que se señala que este grupo al margen de la ley ejerce control territorial por esa zona, según versiones, cuando por alguna razón notan personas que no son de la zona o no están de acuerdo con la forma de trabajar de la zona se crea conflicto entre estas personas y los que ejercen el control o sospechan de colaboración con las autoridades, proceden a dar la orden para su homicidio.¹⁴

Por último, refirió que en los elementos materiales presentados se encuentran acreditados los supuestos fácticos y probatorios que sustentan la normativa para solicitar a la Sala que profiera la decisión de extinción de la acción penal conforme a lo dispuesto y el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005.

En segundo lugar, la delegada del Ministerio Público solicitó precluir la investigación penal en el proceso transicional adelantado respecto de quien en vida respondió al nombre de **Huberney Marulanda Franco**. Señaló, que el ente Fiscal allegó documentos probatorios suasorios que evidenciaron la pertenencia del postulado al Bloque Centauros y además documentos en los que se demostró su fallecimiento. Lo anterior, con fundamento en que la muerte es una causal objetiva de preclusión de la investigación penal. Por último, reiteró la solicitud realizada por la magistratura en cuanto a las tareas de prospección y exhumación de las fosas comunes que fueron señaladas por el postulado.

En tercer lugar, la representante de víctimas coadyuvó la petición de la Fiscalía. Señaló, que no puede continuarse con la acción penal de acuerdo a la solicitud y sustentación realizada por la Fiscalía General de la Nación. También, requirió que la información relacionada con las víctimas de desaparición forzada, sea tenida en cuenta para realizar las correspondientes exhumaciones de los cuerpos que estuviesen en las fosas comunes, de las que el postulado al rendir versión indicó tener conocimiento, en aras de permitir a las víctimas acceder al derecho que les asiste de conocer la suerte de sus familiares y les den la posibilidad de hacer el duelo.

En cuarto lugar, la defensa no se opuso a la causal objetiva demostrada en lo contenido en el folio 79 de los documentos trasladados a las partes, ya que el Registro Civil de Defunción que certifica la muerte del postulado, es el elemento probatorio esencial mas allá de las demás consideraciones y elementos aportados, que permite a la Sala disponer la preclusión de la actuación.

¹⁴ Informe de investigador de campo de 24 de septiembre de 2020 suscrito por Juan Carlos Vinasco García, Carpeta de materialidad folios 114 a 126.

Por último, la Representante de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas -UARIV- manifestó que el postulado no hizo entrega de bienes con fines de reparación a las víctimas.

V. CONSIDERACIONES

A. Competencia

La Sala es competente para decidir sobre la solicitud de preclusión de la investigación cuando esté demostrada la muerte del postulado elevada por la Fiscalía General de la Nación respecto de **Huberney Marulanda Franco**, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015.

Además, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el evento en que se haya iniciado el trámite judicial en los términos dispuestos en la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios a un postulado o que se dirija al archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso, deben surtir el trámite dispuesto por los artículos de la citada ley, en concordancia con los de la codificación penal vigente, pues el trámite deja de ser político, para convertirse en uno estrictamente judicial. Por lo que, al perder la vida un postulado es procedente demandar la preclusión de la investigación correspondiente, ante los magistrados de Justicia y Paz.¹⁵

B. Problema Jurídico

El Tribunal debe determinar si es factible o no, conforme a la información allegada, por la Representante del ente acusador, establecer si procede declarar, la extinción de la acción penal, con fundamento en la demostración de la muerte del postulado **Huberney Marulanda Franco**.

De antemano la tesis de la Sala, teniendo en cuenta la especificidad y particularidad del caso es que, la Fiscalía acreditó con suficiencia la causal de preclusión de la investigación por muerte del postulado y por dicha razón, procederá a decretarla, conforme se pasa a explicar.

¹⁵ Citado por TSB SJYP, rad. 2021 00067, 13 ago. 2021. MP. Alexandra Valencia Molina.

C. Solución al problema jurídico planteado

Esta Sala se remitirá a los presupuestos fácticos y probatorios planteados por la Fiscalía y debatidos en audiencia con los demás sujetos e intervinientes, así como a los fundamentos normativos y los desarrollos jurisprudenciales en torno a la preclusión de la investigación por muerte en el proceso transicional.

La Fiscalía Delegada aportó como sustento a su petición los siguientes elementos probatorios que fueron incorporados al proceso:

- i) El Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 09671198¹⁶
- ii) El Certificado de Vigencia de Cédula de Ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 19 de mayo de 2022¹⁷
- iii) El Acta de inspección técnica a cadáver de **Huberney Marulanda Franco**, realizada el 14 de junio del 2020 en el Corregimiento de Timba Cauca, suscrita por el técnico investigador II del CTI, Carlos Andrés Pacheco.¹⁸
- iv) El Informe Pericial de Necropsia No. 2020010119698000175 del 15 de junio de 2020, suscrito por el doctor Alberth Stivens Betancourt Óspina, Médico Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Regional Sur occidente Seccional Cauca, correspondiente al señor **Huberney Marulanda Franco**, C.C. No. 18.417.942, con 41 años, sexo masculino¹⁹

La Sala concluye que la documentación incorporada a la diligencia es suficiente para acreditar el deceso de **Huberney Marulanda Franco** y con ello, declarar la extinción de la acción penal consagrada en los artículos 77 de la Ley 906 de 2004, como consecuencia de la preclusión de la investigación en concordancia con el principal referente normativo, parágrafo 2° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, modificado y adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, en relación con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 2.2.5.1.2.3.1 Decreto 1069 de 2015.

De acuerdo a la normatividad aludida, al haber fallecido el postulado **Huberney Marulanda Franco**, como consta en el material probatorio aportado en desarrollo de la audiencia, con el fin de demostrar no solo su

¹⁶ Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 09671198 correspondiente a Huberney Marulanda Franco, suscrito por Luz Amparo Guzmán Perdomo, Carpeta de materialidad folio 79

¹⁷ Certificado de cancelación por muerte de documento de identificación No. 18.471.942, suscrito por Jhonnatan Olave Pulido, Carpeta de materialidad Folio 80.

¹⁸ Acta de inspección a cadáver de 14 de junio de 2020, Carpeta de materialidad folios 88 a 95.

¹⁹ Informe pericial de necropsia No. 2020010119698000175, suscrito por el médico forense Alberth Stivens Betancourt Ospina, Carpeta de materialidad Folio 106 a 112.

deceso sino también, las versiones libres que rindió, las imputaciones y medidas decretada, formulaciones de cargos, informes sobre bienes y diligencias de prospección y exhumación así como aspectos generales que conducen a construir la construcción de verdad, como pilar fundamental en la reconstrucción histórica de este sistema de justicia transicional.

Ha sido un criterio decantado por la Sala de Justicia y Paz que la terminación anticipada del proceso de un postulado al trámite y los beneficios de la Ley 975 de 2005, indistintamente de las versiones libres que haya rendido ello no menoscaba en su participación al esclarecimiento de la verdad y la disminución de la posibilidad de establecer responsabilidades penales respecto de otros actores del conflicto armado. Por lo cual, estas Salas de Conocimiento, están llamadas a preservar el registro de lo ocurrido durante el conflicto armado interno colombiano, pero sobre todo de lo acontecido después de la entrega de armas, desmovilización y postulación, esto en el entendido de los registros históricos que deben condensar lo ocurrido durante dichos periodos que por generaciones han hecho parte del histórico de violencia en el país. Lo anterior significa que, es necesario que la magistratura, consolide la memoria histórica en estos procesos.

A lo que se adiciona, que cuando se excluye un postulado o decreta la preclusión de su proceso por muerte, sin que este haya participado en versiones libres o audiencias ante conocimiento, se pierde, entre otros, la oportunidad valiosa de conocer detalles que permitan la reconstrucción de lo ocurrido en el conflicto armado, o como ocurre en el caso concreto, que el postulado participe de las diligencias tendientes a la identificación de fosas comunes.

En este sentido, y dado el impacto que tienen las decisiones por terminación anticipada del proceso, por la exclusión de lista de un postulado, la Sala debe preservar estas providencias como las que en este momento se anuncia.

Así las cosas, es de vital importancia para esta jurisdicción transicional propender por la verdad, con un enfoque pro víctimas y en ese orden, no debe pasarse por alto conocer lo confesado por los postulados en diligencias de versión libre de cara con los derechos de las víctimas, particularmente en la satisfacción de su derecho a conocer la verdad.

Por esa razón, todas las víctimas del Bloque Centauros de las -AUC-, según lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1, parágrafo 2o del Decreto 1069 de 2015, podrán participar en el incidente de reparación integral en un proceso que se adelante contra los máximos responsables del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció **Huberney Marulanda Franco** por hechos por él cometidos, para efectos de formular sus pretensiones indemnizatorias.

Adicionalmente, el artículo 42 de la Ley de Justicia y Paz dispone que los miembros de los grupos armados que resulten beneficiados con las disposiciones previstas en esta ley tienen el deber de reparar a las víctimas de aquellas conductas punibles por las que fueron condenados mediante sentencia judicial.

Bajo estos preceptos, no puede pasarse por alto que en la versión libre rendida por el postulado manifestó conocer la ubicación de fosas comunes sin que se cuente con las investigaciones tendientes a encontrarlas y respecto de las demás víctimas señaladas por el postulado tampoco se han realizado los esfuerzos por identificarlas y realizar las investigaciones tendientes a su individualización. Por esto, la Sala exhortará al Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas -GRUBE- de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que se realice las gestiones necesarias y requeridas con la fiscalía encargada de ejecutar las diligencias de prospección y exhumación.

Por último, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad, a la verdad, justicia y reparación y teniendo en cuenta las conductas punibles confesadas por el postulado en versión libre con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que sean formulados a los demás postulados participes de las conductas punibles, en especial a los máximos responsables.

En suma, encuentra la Sala procedente la preclusión por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, que implica la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por causa de muerte del postulado **Huberney Marulanda Franco**. En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: EXTINGUIR el proceso adelantado en Sede de Justicia y Paz por la muerte del postulado **Huberney Marulanda Franco** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 18.417.942. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó en los términos de la Ley 975 de 2005.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Dirección Nacional de Justicia Transicional, para que a su vez corra traslado a las autoridades de la Justicia Ordinaria que conocieron o conocen de los procesos en contra de **Huberney Marulanda Franco**, por hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en la estructura paramilitar Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia de las AUC.

TERCERO: ENVIAR copia de esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Director General del INPEC, al director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y la Defensoría del Pueblo. En todo caso los bienes ofrecidos y denunciados para la reparación de las víctimas tendrá lugar a pesar de esta decisión.

CUARTO: EXHORTAR al delegado de la Fiscalía General de la Nación, para que los delitos cometidos por Huberney Marulanda Franco, sean objeto de imputación a otros integrantes del grupo armado que hayan participado en la comisión de los mismos, a efectos de salvaguardar los derechos de las víctimas, al acceso a la administración de justicia y obtener verdad, justicia y reparación.

QUINTO: EXHORTAR al Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas -GRUBE- de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, a adelantar las diligencias de prospección y exhumación y continuar la búsqueda de las personas desaparecidas enunciadas por el postulado en la versión libre que rindió, para que casos como el presente no vuelvan a ocurrir.

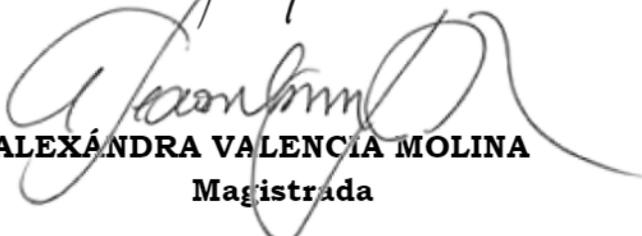
SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, **ARCHIVAR** la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO FERNANDO MOCAYO GUZMÁN
Magistrado



ALEXÁNDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado